



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 01162 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Diana Patricia Gómez García
Afectado:	Angie Alejandra Gómez García
Accionado:	Savia Salud EPS Fundación Clínica Noel
Vinculado:	Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 323 Especial: 311
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante Diana Patricia Gómez García, que actúa en representación de su hija **Angie Alejandra Gómez García**, e interpone acción de tutela en contra de **Savia Salud EPS y la Fundación Clínica Noel**, por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de su hija, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta que su hija se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Savia Salud EPS, y padece de parálisis cerebral y cuadriparesia espástica.

Que su hija cuenta con orden médica para consulta con especialista en Neumología Pediátrica desde el día 31 de mayo de 2022, sin embargo, la misma no se ha materializado en tanto no se le ha asignado cita con dicho especialista, la cual requiere de manera prioritaria para poder determinar el estado actual de salud de su hija.

Por tal motivo, considera la accionante se le está vulnerando el derecho a la salud de su hija por parte de Savia Salud EPS y la Fundación Clínica Noel, en tal sentido, solicita se ampare su derecho fundamental a la salud y se ordene a las accionadas, se asigne cita en el menor tiempo posible para **Consulta De Control o Seguimiento Por Especialista en Neumología Pediátrica** que requiere la menor Angie Alejandra Gómez García.

De igual forma solicita como medida provisional, la asignación inmediata de la cita para **Consulta Con Especialista En Neumología Pediátrica**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 10 de noviembre de 2022 en contra de **Savia Salud EPS y la Fundación Clínica Noel**, el despacho consideró necesario vinculación por pasiva al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se concedió la medida provisional rogada en el escrito de tutela y se otorgó el término de dos (02) días a las accionadas y vinculada para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3 El día 11 de noviembre de 2022, **La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada judicial, la doctora Sandra Milena Franco Bermúdez, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Indica que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, le corresponde la inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, que por su parte no se ha vulnerado derechos fundamentales de la menor, por tal motivo se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Advierte que los servicios que requiere la menor son competencia de Savia Salud EPS; indica que Las Entidades Promotoras de Salud EPS, deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud, por tal motivo, solicita sea exonerada y desvinculada del presente trámite constitucional, al no ser la entidad competente para dar trámite al requerimiento de la accionante.

1.4 Por su parte **Savia Salud EPS**, a través de su apoderada judicial, la Doctora Lina María Pemberty Díaz, da respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Indica que efectivamente la menor Angie Alejandra Gómez García se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del régimen subsidiado de Savia Salud EPS, manifiesta que por parte de Savia Salud EPS, se está realizando los trámites administrativos necesarios para materializar los servicios de salud requeridos y que el servicio de **Consulta De Control o Seguimiento Por Especialista En Neumología Pediátrica** se encuentra autorizado y direccionado al Hospital Infantil Noel-Clinica Noel.

Manifiesta que por parte de Savia salud no se ha presentado actuación negligente, ni omisiva en la prestación de salud a la menor, advierte que le corresponde a la IPS garantizar la debida y oportuna prestación del servicio, por ello, solicita se declare improcedente la acción de tutela por presentarse

un hecho superado frente a la autorización y solicitud de programación del servicio de salud.

1.5 El día 15 de noviembre de 2022, **Fundación Clínica Noel** a través de su representante legal, la Doctora Mónica Velásquez Ortega, da respuesta a la acción de tutela, manifestando los siguiente.

Indica que la menor tiene asignada cita con especialista para consulta de control por neumología infantil, para el día 17 de febrero 2023, que por parte de la clínica se le notificó a la señora Diana Patricia, madre de la menor.

Solicita la Clínica Noel, se declare hecho superado por la asignación de la cita requerida y, en consecuencia, se desvincule a Fundación Clínica Noel del presente trámite constitucional por no vulnerar derechos fundamentales de la menor.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS y Fundación Clínica Noel** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante con relación a la menor afectada, al no asignarle cita de manera oportuna para **Consulta con Especialista en Neumología Pediátrica** que requiere la menor Angie Alejandra Gómez

García, la cual cuenta con orden prescrita por médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia de conceder de manera oficiosa el tratamiento integral para la patología que aqueja a la menor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Diana Patricia Gómez García**, actuando en representación de su hija **Angie Alejandra Gómez García**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS y Fundación Clínica Noel**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en

la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho,

siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6 EL DERECHO A LA SALUD EN LOS NIÑOS Y LA PROTECCIÓN REFORZADA CUANDO SE TRATA DE MENORES QUE PADECEN UNA DISCAPACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Sentencia T-520/13, magistrado ponente Mauricio González Cuervo

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Tratándose de niños, el artículo 44 de la Constitución establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, por lo cual es deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el goce pleno de sus derechos.

Además, el artículo 47 prevé que aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta merecen una atención especializada, así, es responsabilidad del Estado adelantar políticas públicas tendientes a la “previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

De acuerdo a tratados internacionales ratificados por Colombia, tales como el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en materia de DESC y el Pacto Internacional de DESC, incorporados al ordenamiento jurídico nacional por medio del bloque de constitucionalidad, se ha creado en cabeza del Estado la obligación de garantizar la atención médica que se requiera, estableciendo los elementos esenciales del contenido del derecho a la salud, como son: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad, la calidad y la prohibición de discriminación de los bienes y servicios de salud.

Entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra como obligación de los Estados partes el respeto a los derechos de los menores, sin distinción alguna de la raza, idioma, origen étnico o "impedimentos físicos" (artículo 2), al mismo tiempo que impone en todas las instituciones públicas y privadas el deber garantizar el bienestar y los derechos de los niños (artículos 3 y 4).

Además, la Ley 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación" estableció en el artículo 18 como responsabilidad del Ministerio de Protección Social, de Educación y las entidades promotoras de salud –en lo concerniente con los tratamientos incluidos en el POS-, establecer mecanismos para que aquellos que tengan limitaciones físicas cuenten "con programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad".

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 "*por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*", entiende por una persona en situación de discapacidad, "*aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*" De esta forma, establece obligaciones a cargo de la sociedad, la familia, las EPS y el Estado para la rehabilitación integral, inclusión social y medidas respecto al derecho a la salud.

En el artículo 7 numeral 4, imponen en cabeza del Gobierno Nacional y demás entidades la garantía del servicio de habilitación y rehabilitación

integral de los niños y niñas en situación de discapacidad, “de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.”

El artículo 10 numeral 2 establece que las entidades prestadoras de servicios de salud deberán “eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad”.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 27 se estableció que “todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”.

En este orden de ideas, tratándose de niños en situación de discapacidad, la protección constitucional es reforzada, asegurando un tratamiento preferencial, por lo cual la garantía al derecho a la salud se amplía aun cuando el tratamiento o medicamento requerido no este contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, habiéndose reconocido por esta Corporación que:

“Así pues, el retardo mental constituye una condición de debilidad manifiesta que, desde la perspectiva constitucional, exige que la persona afectada sea objeto de medidas de protección especiales. Por lo anterior, cuando alguien que padece retardo mental encuentra afectada su salud física y acude a solicitar atención ante la entidad de seguridad social a la que se encuentra afiliado y de quien legalmente puede demandar protección, ésta debe dispensarle un tratamiento preferencial. Preferencia que se concreta en el

derecho a reclamar aquella atención que requiera para reestablecer su salud física, independientemente de si la prestación se encuentra o no incluida en el Plan obligatorio de salud que le corresponda”

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional les han otorgado a los niños una protección especial en el ordenamiento jurídico, razón por la cual el Estado y las entidades promotoras de salud, deben garantizar el derecho a la salud, en aras de preservar la salud física de los menores

4.7. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, es la demora por parte de Savia Salud EPS y Fundación Clínica Noel, en la asignación de cita para Consulta con Especialista en Neumología Pediátrica, pese a contar con orden medica prescrita por médico tratante y autorización de fecha 31 de mayo de 2022, cita que se requiere de manera prioritaria por el estado de salud de la menor, pues la demora de esta lo agrava.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en su respuesta, manifiesta que no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud requeridos por la menor y que debe ser la entidad promotora de salud en la cual se encuentra afiliada la menor, para el presente caso Savia Salud EPS, la que preste estos servicios médicos.

Por parte de **Savia Salud EPS** manifiesta que, se está realizando los trámites administrativos necesarios para materializar los servicios de salud requeridos, aduce que el servicio de **Consulta De Control o Seguimiento Por Especialista En Neumología Pediátrica** se encuentra autorizado y direccionado al Hospital Infantil Noel-Clinica Noel, Advierte que le corresponde a la IPS garantizar la debida y oportuna prestación del servicio.

Fundación Clínica Noel, en su respuesta, indica que la menor tiene asignada cita con especialista para consulta de control por neumología infantil, para el día 17 de febrero 2023, lo cual se le notificó a la señora Diana Patricia, madre de la menor.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la menor afectada tiene 9 años de edad y padece de Parálisis cerebral, presenta diferentes quebrantos de salud, su médico tratante le prescribió orden para **Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en Neumología Pediátrica**, la cual se encuentra autorizada por parte de Savia Salud EPS desde el día 31 de mayo de 2022, sin que a la fecha se le haya asignado esta cita médica, la cual requiere la menor de manera urgente para determinar su actual estado de salud, el cual se deteriora cada vez más por la demora en la atención médica.

La Constitución de 1991 establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional, entre ellos se relaciona los niños y niñas, que son de rango fundamental, igualmente las personas debido a su grado de vulnerabilidad, entre estas, personas que padecen enfermedades que desmejoran su calidad de vida, el artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 en su artículo 11, reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y personas en condición de discapacidad.

“Artículo 11. *Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que*

*sufren de enfermedades huérfanas y **personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.** Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.*
(negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, es claro que por parte de la accionada Fundación Clínica Noel se le asignó cita para **Consulta De Control o Seguimiento Por Especialista En Neumología Pediátrica** para el día 17 de febrero de 2023, siendo una fecha muy lejana, en palabras de la accionante, quien considera injusto por el estado de salud que presenta su hija, la cual debe ser alimentada por sondas y presenta un estado de salud delicado, lo cual hizo saber a este despacho mediante correo electrónico allegado el día 15 de noviembre de 2022, después de ser notificada por la Fundación Clínica Noel, escrito enviado desde la dirección electrónica dianapatriciagomezgarcia3@gmail.com, el cual reposa en el expediente archivo C02Incidente (01Incidente).

Así las cosas, el hecho de haber asignado la cita médica, que por cierto, lo fue para una fecha lejana, desconociendo la prioridad de la menor, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, pues lo cierto es que la asignación de esta consulta médica lo fue en cumplimiento de la orden decretada por este despacho y no en cumplimiento de sus deberes como prestadora del servicio de salud, pues se insiste, la EPS debe garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud de la menor, esto incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, pues como se evidencia la autorización esta de fecha 31 de mayo

de 2022 y a la fecha no se le ha materializado esta consulta médica, siendo la menor persona de especial protección por parte del estado.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la menor, según la sentencia de la Corte Constitucional, **sentencia T 382 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez** *“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”*. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida de la menor, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad la atención de salud requerida de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la supervisión de su médico tratante, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la menor afectada, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la menor afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, para que por parte de Savia Salud EPS en conjunto con Fundación Clínica Noel, **inmediatamente** a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la **consulta De Control o**

Seguimiento Por Especialista En Neumología Pediátrica ordenada por el médico tratante de la menor Angie Alejandra Gómez García.

Ahora, si bien dentro de la solicitud de tutela no se solicitó el tratamiento integral, en criterio del Despacho, será concedido oficiosamente, teniendo en cuenta que la menor afectada es una niña de 9 años que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, la cual goza de especial protección por parte del estado, además su estado de salud con relación a la Parálisis Cerebral que padece deteriora cada vez más su estado de salud.

De igual forma, por cuanto se trata de una patología determinada y prioritaria, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología Parálisis Cerebral que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la menor afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la menor **Angie Alejandra Gómez García** los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS y la Fundación Clínica Noel**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en tal sentido se ordena a Savia Salud EPS en conjunto con la Fundación Clínica Noel, que **Inmediatamente** a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la **consulta De Control o Seguimiento Por Especialista En Neumología Pediátrica** ordenada por el médico tratante de la menor Angie Alejandra Gómez García.

TERCERO: Conceder oficiosamente el tratamiento integral que se derive de la patología **Parálisis Cerebral** que padece la menor **Angie Alejandra Gómez García**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

CUARTO: Desvincular al Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933605db8409ba4a9777691c53450fb9919689c7976bfaade45c206f076fa8f**

Documento generado en 17/11/2022 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>